

880



**Montserrat**  
Murillo

**"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"**

**OFICIO No. DMML/0393/2025.**

**ASUNTO:** remisión de iniciativas

Mexicali Baja California, a 21 de abril del 2025.

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito los originales de:

1.- INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION XVI Y SE ADICIONA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 3 DE LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE QUE EL IMPACTO DEL BIENESTAR SOCIAL DEBE MANIFESTARSE EN LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES HUMANAS.

2.- INICIATIVA DE REFORMA DONDE SE ADICIONA UN PARRAFRO TERCERO AL ARTICULO 301 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONA EL ARTICULO 61 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCION E INTEGRACION DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE QUE CUANDO SE DEJE A UN ADULTO MAYOR EN UNA CASA DE RETIRO OLVIDADO Y YA NO SEA PAGADA SU ESTANCIA, LOS HIJOS SEAN LOS QUE SE ENCARGUEN DE LA PENSION ALIMENTICIA.

3.- INICIATIVA DE REFORMA DONDE Se adiciona el Capitulo Cuarto denominado De la Función del Poder Judicial del Estado de Baja California Respecto del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias En el Artículo 116 BIS, de la PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE QUE EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA INSCRIBA Y QUITE AL DEUDOR ALIMENTARIO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Agradeciendo de antemano su atención, reitero mi atenta consideración y respeto.

**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
21 ABR 2025  
10:14 hrs  
OFICIALIA DE PARTES

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita Dúnnia Montserrat Murillo López integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa en donde se adiciona al **ARTICULO 301 del código civil del Estado de Baja California y el 61 bis de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California**, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La vejez es una etapa de la vida que puede verse complicada, pero no debe de verse de este modo; la vejez es un proceso natural que a todos nos llega, y debemos tomarlo como un logro. Sabemos que este proceso conlleva a unas complicaciones en el cuerpo, pero la medicina ha avanzado tanto y hoy en día se logran diagnósticos

preventivos de enfermedades relacionadas con la vejez y de tratamientos que hace mucho más sencilla la vida de estas personas.

Las personas que llegan a esta etapa de la vida, requieren de unos cuidados especiales para que se sientan a gusto, no cualquier persona está capacitada, se requiere de una persona con los conocimientos para tratar a una persona, pero a su vez que tenga la actitud y el deseo de ayudar al prójimo. (Hogar Premium)

Según el Instituto Nacional de Geografía en su censo de 2010, existen en México 112 millones 336 mil 538 habitantes sin estimación, de los cuales hay 10 millones 108 mil 200 habitantes mayores de 60 años.

En Baja California para ese mismo año había 215 mil 854 habitantes mayores de 60 años, lo que representa el 6.9 por ciento de la población total del estado, según estadísticas del INEGI citadas en el estudio llegar a viejo en la frontera norte: el envejecimiento demográfico en Baja California Norte de la Dra. Elmyra Ibañez, investigadora del Departamento de Estudios de Población de El Colegio de la Frontera Norte.

En México, el 16% de los adultos mayores sufre de abandono y maltrato. De ellos, el 20% vive en soledad y olvidados, por sus familias, así lo señala Margarita Maass Moreno, integrante del Centro de Investigaciones interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la

Política de Desarrollo Social (CONEVAL), 10% de los adultos mayores se encuentra en situación de pobreza multidimensional, es decir, con carencias en rubros como salud, educación y nivel de vida.

Si bien es cierto, existe un apoyo económico entregado por parte de BIENESTAR, es un buen apoyo, pero sigue siendo insuficiente para cubrir completamente las necesidades que tienen este grupo vulnerable de personas y más cuando se encuentran sin ningún otro apoyo por parte de sus hijos o algún familiar cercano.

En la investigación, para conocer los precios que tienen los asilos o casas de asistencia en Baja California, nos encontramos que los precios van desde los \$5,000.00 hasta los \$30,000.00 por mes, todo dependiendo de las prestaciones que otorgue cada una de ellas.

En relación a lo anterior, exponemos la siguiente tesis, la cual hace alusión a que los ascendientes deben acreditar la necesidad que tienen de recibir alimentos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167983

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito Novena Época

Materias(s):

Civil Tesis:

VII.1o.C. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
**XXIX**, Febrero de 2009, página 1671

Tipo: Jurisprudencia

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE  
DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS  
RECLAMA (.LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Es verdad que conforme a lo ordenado por el artículo 235 del Código Civil del Estado, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres ... sin embargo, no se puede soslayar que, en ese caso, como no se trata del cónyuge o hijos del deudor alimentista, que son los únicos en cuyo favor la ley presume su necesidad de recibir alimentos de aquél, existe entonces la obligación para el ascendiente de demostrar la necesidad que tiene de recibirlos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO.**

Amparo directo 9/97. Longino Pérez Urbano y otro. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Amparo directo 315/2000. Ausencio González. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Angel Ramos Bonifaz.

Amparo en revisión 473/2001. Ricardo Guzmán López. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R.

García Vasco. Secretaria: Fabiola Gómez Higareda.

Amparo en revisión 71/2002. Antonia Badillo de León viuda de Rodríguez. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Manuel García Valdés.

Amparo directo 873/2002. Martín Gómez Viveros. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Fabiola Gómez Higareda.

Notas:

Para subsanar el error contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo **XVI**, noviembre de 2002, página 1019, esta tesis se publica nuevamente con el cuarto precedente corregido en cuanto al número de asunto.

Esta tesis contendió en la contradicción 19/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 103/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo **XXX**, agosto de 2009, página 9, con el rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

En base a lo anterior, y tomando en cuenta que los hijos no se hacen responsables de sus padres, siendo el caso de abandonarlos en asilos o casas de asistencia, mismos del cual deben de seguir cubriendo los pagos para que se les brinden los servicios y se atiendan las necesidades que puedan tener.

De acuerdo con el artículo 305 del Código Civil local los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone adicionar un párrafo al artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California y adicionar el artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, como se muestra en los siguientes:

### **Cuadro comparativo:**



<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b> Texto vigente</p>	<p>reforma</p>
<p><b>ARTICULO 301.-</b> Las hijas e hijos, están obligados a dar alimentos, incluido el cuidado especial que requieran a las madres y padres. A falta o por imposibilidad de las hijas e hijos, lo están las y los descendientes más próximos en grado. En el caso de las personas adultas mayores de sesenta años, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia, evitando en cualquier momento la situación de abandono.</p> <p>Quedan excluidos de la obligación, en los casos en que sea aplicable y haya operado, algún modo de acabarse o perderse la patria potestad, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 440 y las fracciones I, cuando el delito sea cometido en contra de hijas e hijos, II, III y IV del artículo 441 de este Código.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p><b>ARTICULO 301.- (...).</b></p> <p>(...)</p> <p>En caso de que los hijos dejen a sus padres en asilos o casas de asistencia, en el momento en que dejen de pagar, se le comunicará a las autoridades para que inicien con la búsqueda del mismo por el país y para que se hagan los cobros correspondientes.</p>
<p><b>LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b> Texto vigente</p>	<p><b>Reforma</b></p>

<p><b>Artículo 61.-</b> Toda persona física, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad civil, podrá denunciar ante los órganos y autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías de las personas adultas mayores, independientemente de las que establece la presente Ley; en el caso de que estos actos pongan en peligro la vida de la persona adulta mayor, deberán informar de manera inmediata al Ministerio Público.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 61.- (...)</b></p> <p><b>Artículo 61 BIS. - Los asilos o casas de asistencia deberán comunicar a las autoridades cuando el responsable de proveer los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de la persona adulta mayor, lo deje de hacer, con el objetivo de localizarlo para realizar los cobros correspondientes.</b></p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California y se adiciona el artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 301.- (...).**

(...).

En caso de que los hijos dejen a sus padres en asilos o casas de asistencia, en el momento en que dejen de pagar, se le comunicará a las autoridades para que inicien con la búsqueda del mismo por el país y para que se hagan los cobros correspondientes.

**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE  
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**

Artículo 61.- (...).

**Artículo 61 BIS. - Los asilos o casas de asistencia deberán comunicar a las autoridades cuando el responsable de proveer los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de la persona adulta mayor, lo deje de hacer, con el objetivo de localizarlo para realizar los cobros correspondientes.**

**TRANSITORIO**

**UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.**

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**